

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación:	044-2021
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	17-001-33-39-007- 2018-00249 -00
Demandante:	ALEXANDER GIRALDO LEÓN
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el proceso en el estado en el que se encuentra, observa el Despacho que en la audiencia inicial llevada a cabo el 11 de marzo de 2020, se decretó a cargo de la parte demandada la siguiente prueba documental:

“OFICIAR al DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de esta comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso:

- Copia del expediente prestacional del señor ALEXANDER GIRALDO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 95.491.844

Así mismo se decretó como prueba de oficio la que se pasa a citar:

“Se ordena OFICIAR al DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de esta comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso:

- La proyección de la cuantía de la asignación salarial mensual devengada por el señor ALEXANDER GIRALDO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 95.491.844, en donde se especifiquen los valores y porcentajes que se tuvieron en cuenta para la liquidación efectuada.
- Certificación o acto administrativo en el que se informen las modificaciones o reajustes efectuados a la asignación mensual del señor ALEXANDER GIRALDO LEÓN, indicando los valores y los porcentajes aplicados y especificando los montos de cada una de ellos.
- Certificado o constancia de tiempo de servicios prestados por el señor ALEXANDER GIRALDO LEÓN para esa entidad, en el que se especifique en qué calidades se desempeñó y durante qué periodos.”

Dejándose claro en la audiencia en mención, que la apoderada de la parte demandante sería la encargada de adelantar las gestiones pertinentes para lograr el efectivo recaudo de la prueba decretada, para lo cual se le hizo entrega en esa misma fecha de los oficios No. 161 y No. 162, tal y como consta a folios 162 a 163 del cuaderno No. 1 -Expediente Digitalizado.

Acto seguido se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, el día 13 de octubre de 2020 a las 2:30 p.m.

La semana previa a la diligencia este juzgado advirtió que la prueba documental decretada no había sido allegada al expediente, y tampoco obraba constancia del diligenciamiento de los oficios Nos. 161 y 162 del 12 de marzo de 2020, en consecuencia, a través de proveído No. 563 del 6 de octubre de 2020, requirió a la parte demandante para que efectuara las gestiones tendientes obtener respuesta a los mismos, fijando como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día 21 de enero de 2021 a las 9:00 a.m.

Estando próxima la data en mención, se observó nuevamente que no obraba en el libelo la prueba documental decretada, ni constancia del diligenciamiento de los oficios antes referidos, motivo por el cual mediante auto No. 02 del 20 de enero de 2021, se requirió por segunda vez a la parte demandante, se aplazó la diligencia de pruebas y se fijó como nueva fecha el 24 de febrero de 2021 a las 2:30 p.m.

Ahora bien, en esta oportunidad vuelve a advertir el Despacho la misma situación, por ende, teniendo en cuenta que pese a los múltiples requerimientos, no ha sido posible lograr el efectivo recaudo de la prueba documental decretada en la audiencia inicial, y dado que ha pasado un tiempo considerable sin poder continuar con el trámite del proceso, se considera necesario dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A., norma que prevé:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En atención a la norma transcrita, se requiere a la parte actora para que dentro del

TÉRMINO DE 15 DÍAS, se sirva allegar documento mediante el cual se demuestre que realizó el diligenciamiento de los oficios contentivos de la prueba documental decretada en audiencia inicial, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba decretada, esto con el fin de continuar con el trámite del proceso, caso en el cual se correrá traslado para presentar alegatos de conclusión y se dictará sentencia con el maratíal probatorio que actualmente reposa en el plenario.

Finalmente, SE APLAZA la audiencia de pruebas que estaba programada para el día 24 de febrero de 2021 a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA



Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1bf9ec6b467023612fce13234fab3748e52cc932e0276d986c1ab83c302bed0

Documento generado en 19/02/2021 02:27:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>